

CONSTANCIA. Enero 25 de 2022. A Despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que el término para subsanarla corrió durante los días 14, 17, 18, 19 y 20 de enero de 2022. En dicho lapso, la parte demandante presentó pronunciamiento. Pasa para resolver lo pertinente.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 17001-31-10-006-2021-00431-00

Subsanados los defectos advertidos en auto del 12 de enero de 2022 y como la demanda **VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por **MARISOL CANO MORALES** en contra de **ALBEIRO DE JESÚS AGUDELO RAMÍREZ**, observa el despacho que reúne los requisitos que exigen los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se admitirá.

Respecto a la solicitud de embargo y secuestro del establecimiento de comercio identificado con matrícula N° 177745 de propiedad del demandado **ALBEIRO DE JESÚS AGUDELO RAMÍREZ** y registrado ante la Cámara de Comercio de la ciudad de Manizales, el Despacho accederá a decretar dicha medida cautelar. Por Secretaría, **SE OFICIARÁ** a dicha dependencia a efectos de que informe sobre la efectividad de su inscripción.

Previo a resolver sobre la medida de alimentos provisionales solicitada, de conformidad con la facultad conferida por el numeral 3 del artículo 397 del Código General del Proceso, el Despacho **OFICIARÁ** a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN** para que dentro del término de **CINCO (05) DÍAS**, se sirvan remitir con destino a este proceso la declaración de renta presentada por el señor **ALBEIRO DE JESÚS AGUDELO RAMÍREZ** para el año gravable 2020, toda vez que es necesario que obre dentro del expediente prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado, para así determinar la cuantía en la que sería fijada la cuota aquí deprecada.

Así mismo y antes de determinar la procedencia del decreto de la medida de secuestro también solicitada y que recae sobre la posesión ejercida en el inmueble identificado con folio de matrícula N° 100-130710, se **REQUIERE** a la parte actora para que en el **TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS**, aclare cuál es el interés que le asiste en la misma, teniendo en cuenta que dicha medida no sería procedente al ser el demandado titular de una cuota parte del bien y que podría entrar a ser embargada con la inscripción pertinente ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Lo anterior, sumado a que el tema de las presuntas mejoras construidas sobre el bien, constituiría objeto del proceso de liquidación de sociedad conyugal que deberá promoverse a continuación del que nos ocupa.

Finalmente, se advierte a la parte demandante que de conformidad con las nuevas disposiciones relacionadas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, una vez perfeccionado el trámite de las medidas cautelares pretendidas, se podrá proceder a realizar la notificación al demandado vía correo electrónico y en los términos que se señalen en providencia previa a adelantar dicha actuación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por **MARISOL CANO MORALES** en contra de **ALBEIRO DE JESÚS AGUDELO RAMÍREZ**.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite del **PROCESO VERBAL** previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso. En consecuencia, córrase traslado por el término de **VEINTE (20) DÍAS** al demandado **ALBEIRO DE JESÚS AGUDELO RAMÍREZ**, mediante notificación personal de este auto, la cual se hará vía correo electrónico y según instrucciones emitidas en providencia posterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de **TRES (03) DÍAS**, allegue la aclaración solicitada en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: DECRÉTESE el embargo y secuestro del establecimiento de comercio identificado con matrícula N° 177745 de propiedad del demandado **ALBEIRO DE JESÚS AGUDELO RAMÍREZ**. En consecuencia, **OFÍCIESE** a la **CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES** a efectos de que informe sobre la efectividad de su inscripción.

QUINTO: OFÍCIESE a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN** para que dentro del término de **CINCO (05) DÍAS**, se sirvan remitir con destino a este proceso la declaración de renta presentada por el señor **ALBEIRO DE JESÚS AGUDELO RAMÍREZ** para el año gravable 2020.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **JOSÉ ISLEY GUZMÁN OSPINA**, para que agencie los intereses de la señora **MARISOL CANO MORALES**, en los términos a que se contrae el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 011 el 26 de enero de 2022.</p> <p><i>Ilida Nora Giraldo Salazar</i> ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria</p>
